

EJECUTIVO RAD. RAD. 540014003003-2009-00677-00.

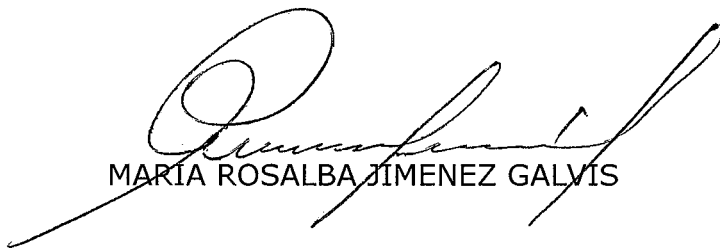
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).-

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en el escrito que antecede, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 2 de febrero de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial del demandante, y el demandado RAFAEL EDUARDO SUAREZ BAYONA, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-261776 de su propiedad.

Observando que la solicitud se ajusta a lo ordenado en el Numeral 1 del Artículo 597 del CGP, se accederá a la misma sin costas por presentarse la solicitud por las partes.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

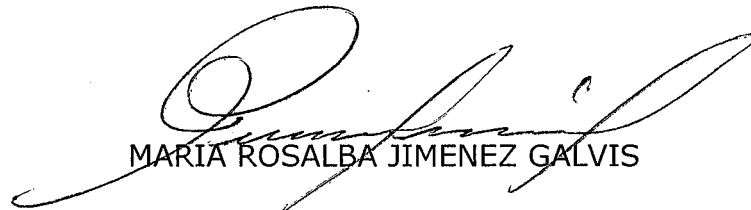
RESUELVE:

PRIMERO: **LEVANTAR** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL EDUARDO SUAREZ BAYONA CC 1090414989, ubicado en la Calle 9 esquina suroccidental avenida 5 con frente sobre avenida 4 del Centro Comercial River Plaza PH, segundo piso, local 241 de la ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-261776. Líbrese el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos y al secuestro actuante. **Oficiar.**

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 1 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



PERTENENCIA -RAD N° 540014003003-2018-00101-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en vista que mediante memorial que antecede la señora OFELIA CALA HERNANDEZ en condición de cónyuge del señor ALFONSO ATUESTA CANO pretende copia del proceso, quien además arguye que no fue tenida en cuenta como cónyuge sobreviviente.

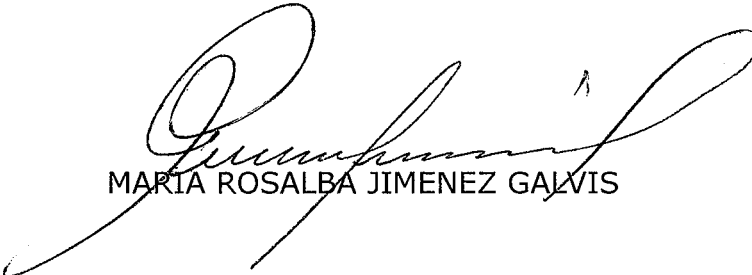
Aunado a ello, en primer lugar como quiera que con la copia del registro civil de matrimonio visto a folio 62 se observa que efectivamente la peticionaria y el señor ALFONSO CANO celebraron matrimonio religioso el 06 de octubre de 1996, siendo inscrito ante la Notaria Séptima del Circuito de la ciudad, pues de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso se considera autentico.

Como consecuencia, se dispone integrar en litisconsorcio necesario pasivo a OFELIA CALA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 ibídem, por lo tanto, se ordena citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 09 de febrero de 2018 a la convocada, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días, tratando de un asunto de mínima cuantía tramitado como proceso verbal sumario.

Por otro parte, respecto a las copias pretendidas, se accederá a ello, una vez sea suministrado el pago del arancel judicial correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de febrero de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana

La Secretaria

EJECUTIVO -RAD N° 54001403003-2018-00144-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo ordenado en providencia del 29 de agosto del 2016, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Inscripción de Medidas Cautelares (F.15)	\$34.700.00
Envío Notificaciones (F.38)	\$15.000.00
Honorarios Secuestre (F.44)	\$200.000.00
Agencias en Derecho (F.46)	\$529.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 778.700.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora bien, se observa que la actualización de la liquidación del crédito allegada a folio 54-55, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INT. PLAZO	INT. MORA	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	23/05/12-23/10/17	24/10/17-04/09/18		
10574138,00	sep-18	19,810	2,476	25	218201,74	11420006,00	2326310,00	0,00	24538655,74
10574138,00	oct-18	19,630	2,454	30	259462,91	0,00	0,00	0,00	24798118,65
10574138,00	nov-18	19,490	2,436	22	188915,79	0,00	0,00	0,00	24987034,44

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses de plazo y moratorios causados debidamente aprobados con la anterior liquidación de crédito, así como los intereses moratorios causados desde la fecha posterior a la última liquidación de crédito, es decir, desde el 06 de septiembre hasta el 22 de noviembre de 2018, arroja un total de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$24.987.034,44), valor éste que la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE, adeuda a la parte ejecutante JESSICA LORENA SERRANO RUEDA.

Finalmente, agréguese al expediente el oficio N°4928, proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal, mediante el cual se solicita el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia.

No obstante, el Despacho no accede a tal pedimento, comoquiera que revisado el presente proceso, se percata que existe solicitud de remanente emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 51, a quien le correspondió el primer turno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

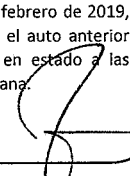
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de febrero de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

OFICIO Nº:

FECHA:

DESTINATARIO: **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Conforme a lo ordenado, me permito anexas la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: icivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00261-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada JAILA MIRANDA CHAMORRO, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 36 al 38, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JAILA MIRANDA CHAMORRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAILA MIRANDA CHAMORRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00301-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 28 al 30, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

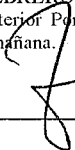
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE FEBRERO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00515-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado LUIS ALBERTO ROJAS BAEZ, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 43 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALBERTO ROJAS BAEZ,, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra LUIS ALBERTO ROJAS BAEZ para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 DE FEBRERO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00839-00

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

GRUPO INMOBILIARIA ESTEVEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ, NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA.

La parte actora presentó demanda contra INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ, NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de los demandados del bien inmueble, el cual se encuentra ubicado en la avenida 8 No. 5-86, Bloque C, Apartamento 411 del Edificio Mirador del Este, Barrio Prados del Este de la ciudad; identificado con los siguientes linderos: **Por el Sur:** en línea quebrada tomando dirección inicial al occidente en longitudes de, 1,66; 1,09; 3,04; 0,32; 2,65; 1,20 y 4,35 Mts, colindando con vacío que da a zonas comunes de por medio; **Por el Norte:** en línea quebrada partiendo en dirección oriente en longitudes de, 4,35; 2,20; 2,65; 1,30 y 4,70 Mts, colindando en parte con vacío que da a zona común del conjunto, en parte con hall de circulación del piso y en parte con ducto de instalaciones, muros comunes de por medio; **Por el Oriente:** en línea recta en una longitud de 4,70 Mts colindando con vacío que da a zona común del conjunto, muro común del conjunto, NADIR, con placa de entepiso que lo separa del apartamento 311; CENIT, con placa de entepiso que lo separa del apartamento 511

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 29 de agosto del año 2018 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 13 de Septiembre del año 2018. (Folio 16).

Continuando con el trámite procedimental, los demandados INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ y NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ se encuentran debidamente vinculados al proceso mediante notificación personal el cual obra a folio 24; quienes en forma extemporánea el día 26 de octubre del año 2018, se recibe poder conferido al Doctor Erick Mauricio Márquez Álvarez y contestación a la demanda, y el demandado JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., según obra a folios 32 al 35 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$650.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, GRUPO INMOBILIARIA ESTEVEZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando original del mismo (folios 04 al 09).

Siendo así y teniendo que, INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ y NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ se encuentran debidamente vinculados al proceso mediante notificación personal el cual obra a folio 24; quienes en forma extemporánea el día 26 de octubre del año 2018, se recibe poder conferido al Doctor Erick Mauricio Márquez Álvarez y contestación a la demanda, y el demandado JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., según obra a folios 32 al 35 del presente cuaderno, quien habiéndole transcurrido el término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por lo que, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de los demandados (Artículo 384, Numeral 3° del C. G. P.).

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre GRUPO INMOBILIARIA ESTEVEZ , en su calidad de arrendadora y los señores INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ, NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, en su calidad de arrendatarios respecto del bien

inmueble, avenida 8 No. 5-86, Bloque C, Apartamento 411 del Edificio Mirador del Este, Barrio Prados del Este de la ciudad y alinderado como aparece en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ, NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA, restituir a GRUPO INMOBILIARIA ESTEVEZ, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: SI no se restituye el inmueble de manera voluntaria, DECRETAR el lanzamiento de los demandados INGRID YAJAIRA MORENO SANCHEZ, NORBERT ALFAVIO BARRAGAN SANCHEZ Y JUAN CARLOS RAMIREZ PARRA y de las demas personas que de ellos dependan o deriven derechos, y que se encuentren en el bien inmueble, avenida 8 No. 5-86, Bloque C, Apartamento 411 del Edificio Mirador del Este, Barrio Prados del Este de la ciudad y alinderado como aparece en la demanda.

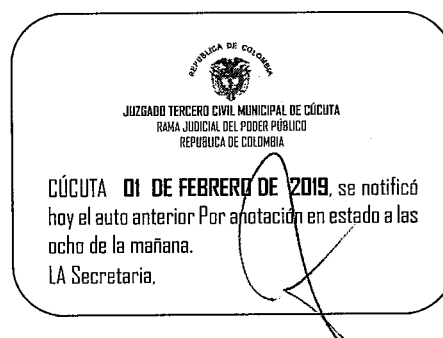
CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



HIPOTECARIO No. 540014003003-2018-00862-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandada ELLENOR ANDREA VALENCIA HERNANDEZ, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 03 de diciembre de 2018 (folio 57). El termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno. Se encuentra pendiente el diligenciamiento del embargo del bien inmueble hipotecado. Provea. 31 de enero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el registro de la medida cautelar decretada en esta ejecución hipotecaria, corresponde única y exclusivamente a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, este requisito es indispensable para proferir decisión de fondo en primera instancia, considera procedente el Despacho **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a diligenciar el embargo del inmueble, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y si vencido dicho termino no ha promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA 01 de febrero de 2019, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria

ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL
RAD. No. 540014003003-2018-01060-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-01120-00

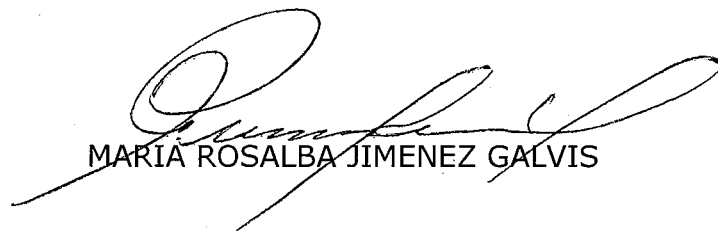
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por el demandante visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

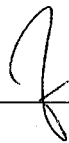


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de FEBRERO 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



PERTENENCIA No. 540014003003-2018-01138-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.


FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

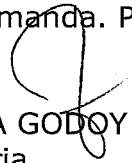
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-01155-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.


FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

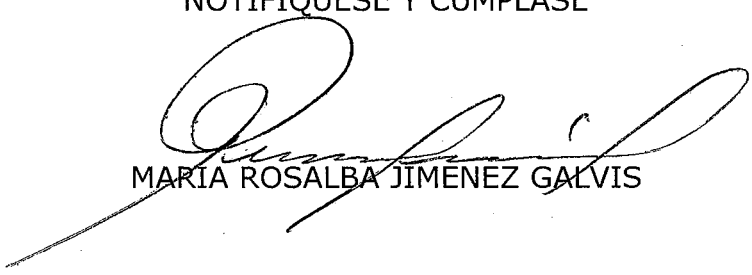
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria


EJECUTIVO No. 540014003003-2018-01157-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-01174-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

De conformidad con la norma antes citada, y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, bien que estos últimos estén consagrados en la Constitución Política, o que sin estarlo resulten inherentes a la persona o la dignidad humana.

Por consiguiente, la acción de tutela es un medio de defensa de carácter residual de trámite preferencial y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, respecto de estos últimos, solamente en los eventos previstos en la ley, todo ello cuando no exista otro medio judicial de defensa.

1. El derecho fundamental a la salud conforme a la orden del médico tratante

El artículo 48 constitucional le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos. A su vez, el artículo 49 de la misma normatividad acreditó el **amparo del derecho fundamental a la salud**. En cumplimiento de esos mandatos, se profirió la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015¹, que instituyó a la salud como un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo², es decir, su prestación como servicio público es esencial y obligatoria.

Entonces, visto que el contenido esencial del derecho a la salud incluye el deber de respetar³ a fin de evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute máximo del ius fundamental, ello deriva en la obligación por parte de entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus afiliados obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren, puesto que la continuidad del servicio hace parte de ese derecho en virtud del principio de eficiencia del mismo sistema, de la no interrupción en la atención en salud, y del postulado de la buena fe que a su vez sirve como fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse ordenado, por cuanto ello amenaza su derecho a la vida, a la integridad física y a la salud⁴.

Por demás, ha sido insistente la jurisprudencia constitucional en sostener que quien determina el servicio requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. En concreto, ha señalado que "el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"⁵.

Bajo esta perspectiva, los derechos del usuario se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los

1 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.
2 Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.
3 Sentencia T-760 de 2008. Ver al respecto el apartado 3.4.
4 Sentencias SU-562 de 1999 y T-170 de 2002, entre otras, pero específicamente la T-760 de 2008.
5 Sentencia T-976 de 2011, entre otras.

SUCESION No. 540014003003-2018-01179-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2018-01204-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.


FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

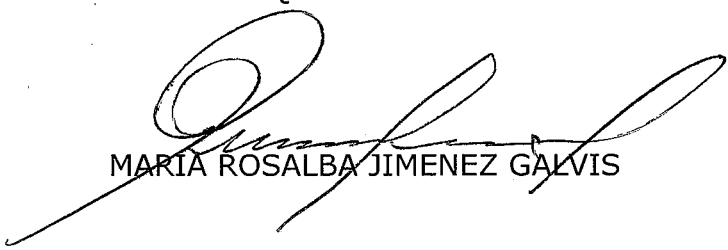
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

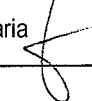
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria


EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 31 de enero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 01 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00034-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por LA COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO PODRA IDENTI- COINVERSIONES LTDA, mediante apoderada judicial, contra MARGARITA MENDOZA QUINTERO, para librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda, el Despacho se percató que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y además el demandado tiene como domicilio el Barrio Claret de esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la ciudadela Juan Atalaya, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (Reparto).

3º.- Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de febrero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso PERTENENCIA instaurado por CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA, mediante apoderado judicial, contra LUZ MARIAN YAÑEZ TOLOZA, para librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a una acción de pertenencia de mínima cuantía y el bien involucrado con la pretensión, se encuentra ubicado en la Urbanización Torcoroma III Lote 02 de esta ciudad, por ello, de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, así como el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 ibidem, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

3º.- Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 01 de febrero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 